



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0688

( 01-JUL-2022 )

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en lo previsto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante las Resoluciones 053 del 24 de enero de 2012 y 1292 del 06 de diciembre de 2021 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, por medio del radicado No. **E1-2021-40902 del 19 de noviembre del 2021**, el señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, apoderado de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, identificada con NIT 901.166.031-1, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. SAN099-2021, llevado a cabo por la Corporación Autónoma del Quindío -CRQ-, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del *“Proyecto agropecuario de ASL”*, en el municipio de Pijao (Quindío).

Que, mediante radicado No. 2102-E2-2022-00099 del 24 de enero del 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S.**, que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos necesarios para iniciar el trámite administrativo de sustracción y que, en consecuencia, debía allegar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica
- Poder otorgado en debida forma por parte del propietario de los predios solicitados en sustracción
- Certificado de tradición y libertad con fecha no mayor a 60 días de expedición de los predios solicitados en sustracción
- Documento técnico de soporte de la solicitud, según los términos de referencia enviados.

Que, a través de radicado No. **E1-2022-05029 del 14 de febrero del 2022**, el señor LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, en calidad de apoderado de la empresa **INVERSIONES ASL S.A.S.** presentó:

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

1. Copia de una comunicación por medio de la cual se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT- que estableciera la presencia de territorios indígenas o comunidades negras o áreas destinadas a la restitución de tierras.
2. Dos certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) los días 12 y 16 de diciembre de 2021, en las cuales consta que en el municipio no existen territorios indígenas legalmente constituidos pero que "según acta del 2 de junio de 2021, tomaron posesión de cargos dentro de la comunidad indígena TATA DRUA ASENTAMIENTO de Pijao, Quindío"
3. Tres certificados de tradición y libertad correspondientes a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133.
4. Documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Que, a través del radicado No. **2102-E2-2022-00575 del 17 de febrero del 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al apoderado de la empresa INVERSIONES ASL S.A.S. lo siguiente:

*"(...) no es procedente dar inicio al trámite de sustracción solicitado por cuanto, a la luz de los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974", no ha sido allegada la siguiente información:*

1. Poder otorgado en debida forma
2. Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.
3. Coordenadas del área solicitada en sustracción en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS".

Que, mediante los radicados Nos. **E1-2022-09456 y E1-2022-09646 del 18 de marzo del 2022** (radicado VITAL No. 3500090116603122001), el abogado IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ allegó lo siguiente:

1. Poder especial otorgado por la señora SIXTA JOSEFINA ESCALANTE GIL, primer suplente del representante legal de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., conferido a los abogados LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ (apoderado principal) e IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ (apoderado sustituto), para representar los intereses de la sociedad dentro del trámite de sustracción de la Reserva Forestal Central.
2. Copia del documento de identificación y de la tarjeta profesional de los apoderados.
3. Copia de la comunicación por medio de la cual se solicitó al Ministerio del Interior la certificación de la procedencia y oportunidad de celebrar consulta previa.
4. Dos certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Pijao (Quindío) sobre los cabildos existentes.
5. Tres certificados de tradición y libertad de los predios con las matrículas inmobiliarias No. 282-7131, 282-7132 y 282-7133.
6. Información cartográfica del área solicitada en sustracción.

*“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

Que, a través del radicado No. E1-2022-15385 del 06 de mayo del 2022, el señor IVÁN ANDRÉS PÁEZ PAÉZ allegó la siguiente documentación:

1. Resolución ST-0541 del 03 de mayo de 2022 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta que *“no procede la consulta previa para sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto “Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate”, en los predios Río Azul, El Salado y Papalito, ubicados en Pijao (Quindío).*
2. Oficio por medio del cual la URT hizo constar que *“luego de realizar el cruce cartográfico con fecha 8 de marzo de 2022, entre las coordenadas geográficas relacionadas en los oficios 20226200095072 y 20226200094842, contra los polígonos consignados en el shapefile de gestión étnica a corte de 15 de septiembre de 2021, NO EXISTE superposición cartográfica con procesos de restitución de derechos territoriales étnicos”.*

Que, en consecuencia, se expidió el **Auto No. 129 del 16 de mayo del 2022**, mediante el cual se dio apertura al expediente **SRF 634** y se ordenó la evaluación técnica de la solicitud de sustracción.

Que mediante radicado No. **E1-2022-17832 del 25 de mayo de 2022**, la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., allegó información técnica para anexar a su solicitud de la sustracción definitiva.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 50 del 29 de junio del 2022**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Mutilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

***“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón”***

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

***“Artículo 210.*** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

### **III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que en el **Concepto Técnico No. 50 del 29 de junio del 2022** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por INVERSIONES ASL S.A.S.:

#### **“VISITA TÉCNICA**

*En el marco de la evaluación de solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959, se adelantó visita técnica de verificación los días 20 y 21 de mayo de conformidad con lo dispuesto en el Auto 129 del 16 de mayo de 2022, asociado al expediente SRF 634, por medio del cual se ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., el recorrido consistió en la verificación de las áreas solicitadas en sustracción definitiva para el desarrollo de un proyecto agropecuario, asociado al expediente en mención.*

*El día 20 de mayo de 2022, se realizó el traslado desde Bogotá hasta el municipio de Pijao (Quindío) y la visita inició con una reunión entre los contratistas del Minambiente y el equipo a cargo de la solicitud de sustracción conformado por el abogado Fabián Fuentes, jefe de producción Yesid Chávez, interventor residente Carlos Vergara, contratista Angelica Arango, jefe de certificación Liliana de la Hoz, CEO*

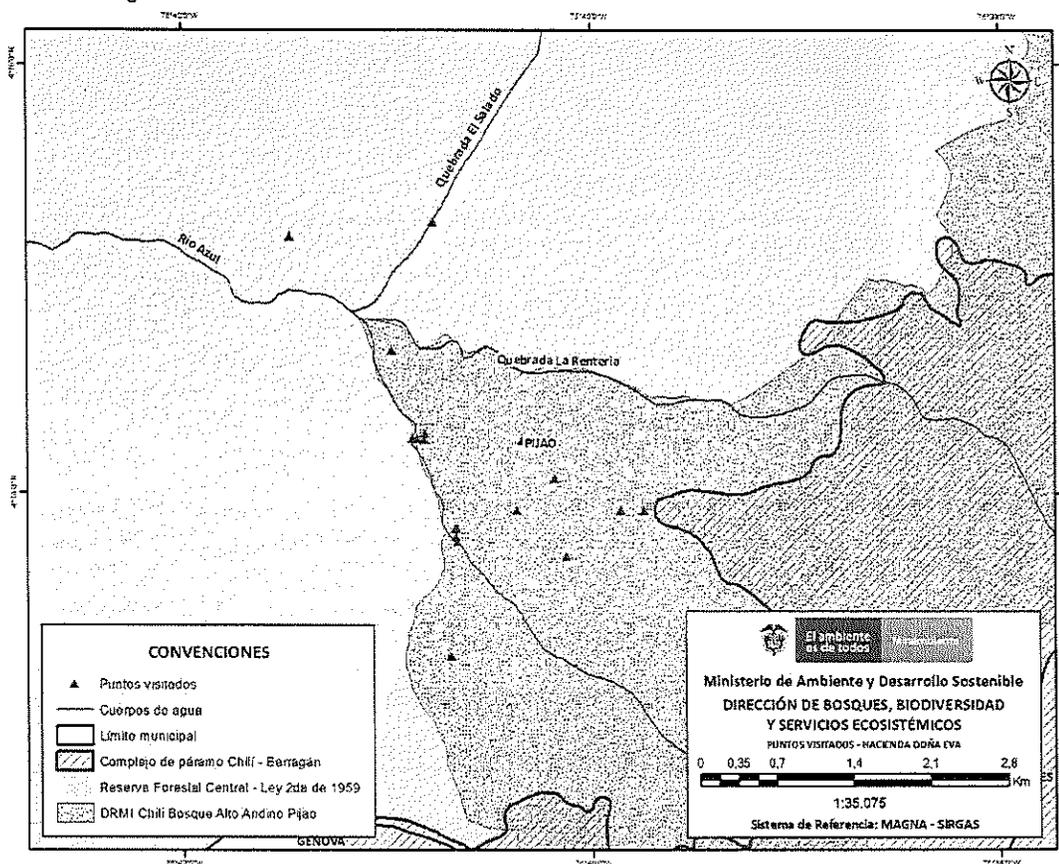
**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

Enrique, espacio en el cual el solicitante contextualizó el proceso que se ha llevado a cabo y se socializó el plan de trabajo de la visita técnica.

Asimismo, se procedió a visitar el área donde se realizará el proyecto localizado en el municipio de Pijao, con el fin de realizar la verificación de las áreas objeto de solicitud de sustracción definitiva. La zona de interés se encontraba aproximadamente a 21,5 km del casco urbano de Pijao. La trayectoria realizada dentro del área se puede evidenciar en la Figura No. 1.

A partir del recorrido realizado, se pudo evidenciar la cobertura vegetal y cuerpos de agua que se relacionan con el proyecto, así como, el componente físico relacionado con la geología, suelos, meteorología y clima e hidrología de la zona de estudio.

Figura No. 1 – Contextualización áreas solicitadas en sustracción.



Teniendo en cuenta las condiciones de accesibilidad y tiempos de desplazamiento, se adelantó la visita a aquellas zonas solicitadas para sustracción que se localizaban en el margen de cuerpos de agua, aquellos que se localizan al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosque Alto Andino Pijao, así como en proximidades al complejo de páramos Chilí – Barragán. Estas zonas fueron prioritarias para la revisión en campo, toda vez que se configuran en áreas de especial importancia ecológica, de acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, esto sin perjuicio de reconocer que la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2da de 1959 es un área de importancia ambiental.

En el recorrido general adelantado por la zona, se encuentra que en el área se encuentran tres cuerpos de agua principales y algunos afluentes del mismo, estos son el Río Azul, Quebrada La Rentería y la Quebrada El Salado, las cuales, de acuerdo con la información referida por parte del equipo acompañante de Inversiones ASL, no hace parte de ningún acueducto veredal y hacen de la cuenca del Río Azul, que de acuerdo con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, presenta algunas afectaciones en relación con parámetros fisicoquímicos como coliformes fecales y totales en la parte baja de la cuenca.

Por otra parte, en cuanto a la presencia de ecosistemas, se encuentran ecosistemas de bosque alto andino y subpáramo, así como agroecosistemas con presencia de coberturas de pastos enmalezados y cultivo de aguacate Hass en un área aproximada de 400 ha (de acuerdo con la información referida por los profesionales de Inversiones ASL). Adicionalmente se encuentra un predio bajo condiciones de alta pendiente a pendiente moderada, con condiciones de humedad relativa altas y precipitaciones elevadas, lo que se asocia con la solicitud de instalación de tanques para el almacenamiento de agua lluvia.

Las condiciones de conectividad ecológica estructural son evidentes en las márgenes de los cuerpos de agua y en zonas de alta pendientes, en las cuales no se han desarrollado actividades asociadas al cultivo de aguacate Hass, es importante indicar que en las coordenadas 4°15'47,684"N, 75°40'13,006"W se

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

encuentran individuos de palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) rodeados de plantas de aguacate. No obstante, en otras áreas del predio se encuentra esta especie inmersa en matrices de bosque en las cuales es imperante que se propicien procesos de restauración ecológica que faciliten la reproducción y repoblación de esta especie.



Fotografía presencia de palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) al interior de Hacienda Doña Eva.

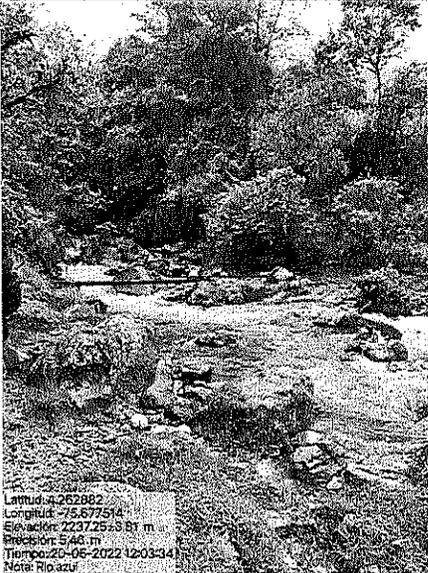
Es importante anotar que durante el recorrido se encontró que las obras de construcción y o adecuación de suelos para el desarrollo de infraestructura estaban suspendidas en cada uno de los puntos visitados, por lo que se ha cumplido lo ordenado en la Resolución 001176 del 6 de julio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena traslado a la autoridad ambiental competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”.

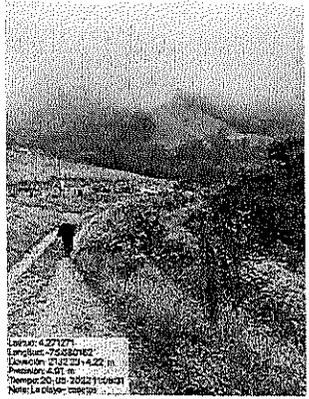
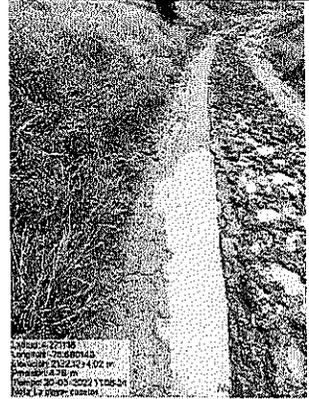
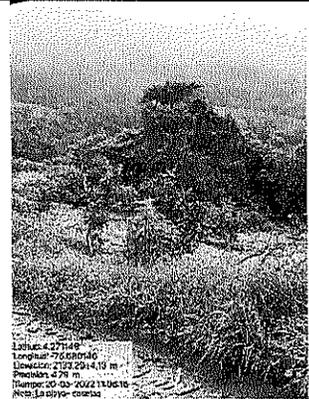
Dentro de los puntos que se adelantó la inspección visual en campo, se encuentran los siguientes:

| PUNTOS  |                                   |   |           |
|---|-----------------------------------|---|-----------|
| Punto   | Coordenadas Magna Colombia Bogotá |   | Elevación |
|   | X                                 | Y   | msnm      |
| 1 (Salado)  | 4.286687                          | -75.691073  | 2244.26   |
|   |                                   |   |           |
| <p>Tanques cosecheros de agua en el predio Hacienda Río Azul.</p> |                                   | <p>Cobertura inicio del recorrido predio Hacienda Río Azul.</p> |           |

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

**PUNTOS**

| Punto   | X   | Y          | msnm    |
|---|---|------------|---------|
| 2 (Quebrada Rentería y río azul)  | 4.277857  | -75.680511 | 2061.83 |
|  <p>                     Latitud: 4.277857<br/>                     Longitud: -75.680511<br/>                     Elevación: 2061.83±11.44 m<br/>                     Precisión: 10.30 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 10:57:53<br/>                     Nota: Quebrada Rentería                 </p> <p>Quebrada Rentería ubicada en el predio El Salado y Río Azul.</p> |  <p>                     Latitud: 4.262882<br/>                     Longitud: -75.677514<br/>                     Elevación: 2237.25±8.81 m<br/>                     Precisión: 5.62 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 12:03:44<br/>                     Nota: Río azul                 </p> <p>Se logra observar el Río Azul, al cual convergen las fuentes hídricas superficiales de la quebrada Rentería.</p> |            |         |

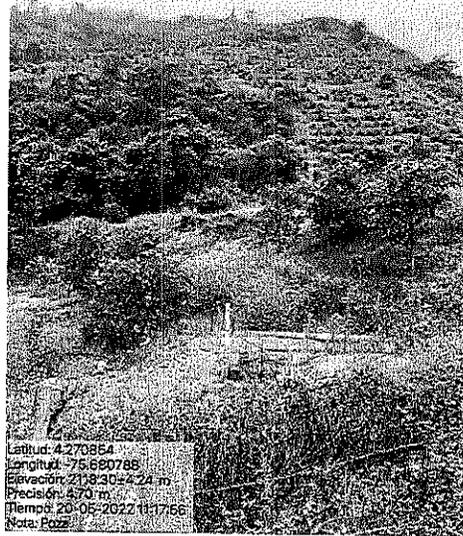
| Punto  | X  | Y   | msnm  |
|--|--|---|---|
| 3 (La playa - casetas)   | 4.271271   | -75.680162  | 2132.23   |
|  <p>                     Latitud: 4.271271<br/>                     Longitud: -75.680162<br/>                     Elevación: 2132.23±4.22 m<br/>                     Precisión: 4.01 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 11:56:37<br/>                     Nota: La playa - casetas                 </p> <p>Localidad: La playa - entrada</p> |  <p>                     Latitud: 4.271271<br/>                     Longitud: -75.680162<br/>                     Elevación: 2025.21±4.62 m<br/>                     Precisión: 4.78 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 11:58:24<br/>                     Nota: La playa - casetas                 </p> <p>Vía que conduce hacia el tramo La Playa</p> |  <p>                     Latitud: 4.271457<br/>                     Longitud: -75.680160<br/>                     Elevación: 2127.29±4.18 m<br/>                     Precisión: 4.78 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 11:56:16<br/>                     Nota: La playa - casetas                 </p> <p>Cobertura forestal camino hacia el tramo La Playa</p> |  <p>                     Latitud: 4.272779<br/>                     Longitud: -75.680164<br/>                     Elevación: 2135.09±4.20 m<br/>                     Precisión: 4.02 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 11:58:32<br/>                     Nota: La playa - casetas                 </p> <p>Vía que conduce hacia el tramo La Playa.</p> |

17

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

**PUNTOS**

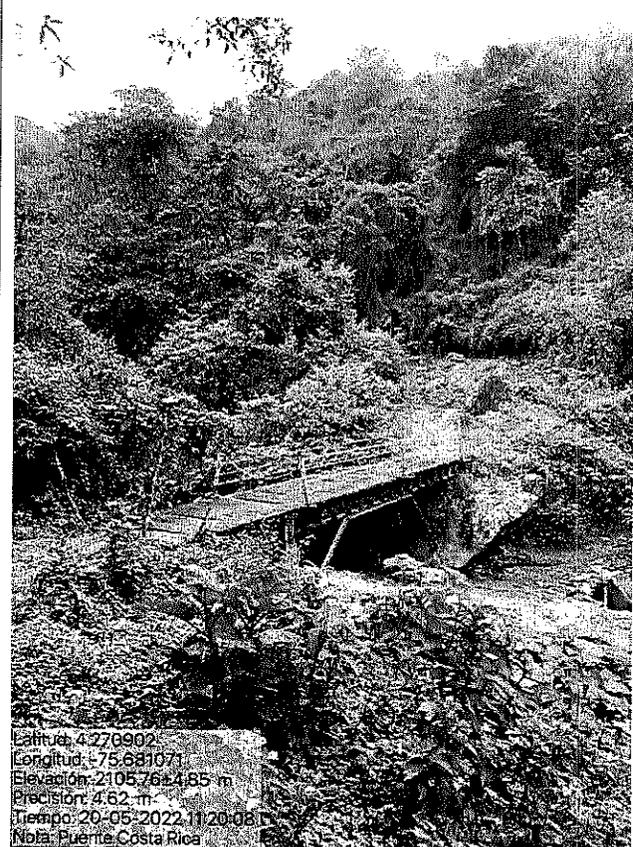
| Punto    | X        | Y          | msnm    |
|----------|----------|------------|---------|
| 4 (Poza) | 4.270854 | -75.680788 | 2118.30 |



Latitud: 4.270854  
 Longitud: -75.680788  
 Elevación: 2118.30±4.24 m  
 Precisión: 4.70 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:17:55  
 Nota: Poza

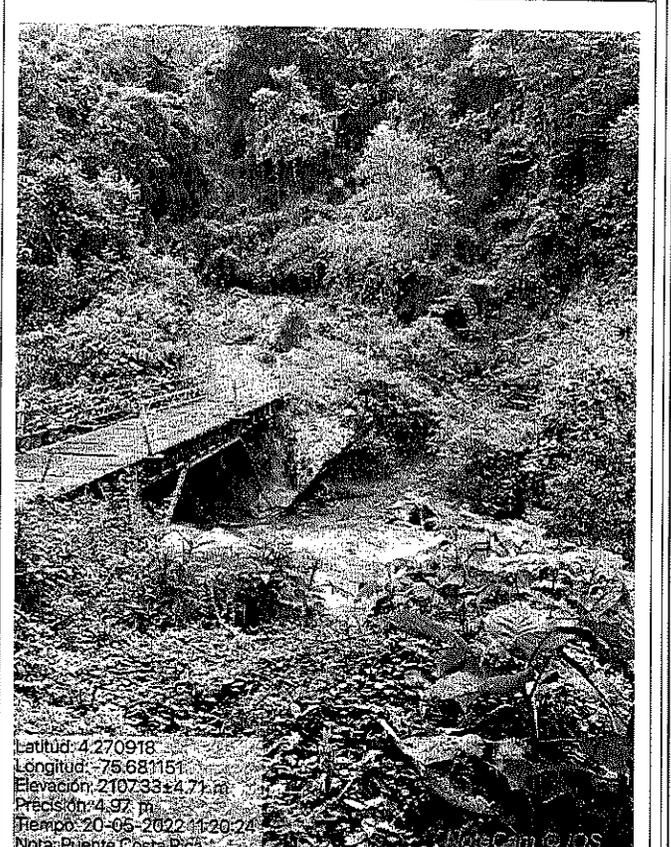
*Cobertura vegetal en el área de influencia directa del proyecto.*

| Punto                 | X        | Y          | msnm    |
|-----------------------|----------|------------|---------|
| 5 (Puente Costa Rica) | 4.270902 | -75.681071 | 2105.76 |



Latitud: 4.270902  
 Longitud: -75.681071  
 Elevación: 2105.76±4.85 m  
 Precisión: 4.62 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:20:08  
 Nota: Puente Costa Rica

*Puente sobre predio Costa Rica*



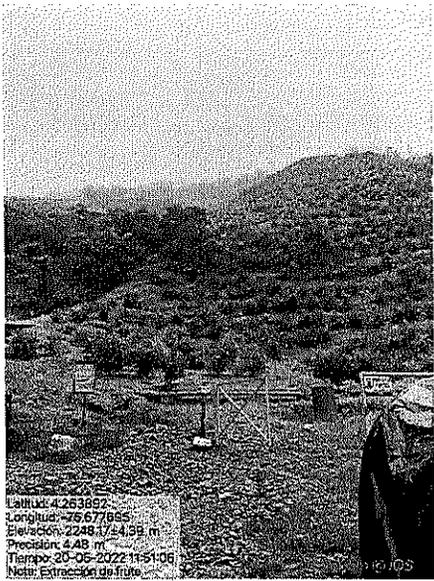
Latitud: 4.270918  
 Longitud: -75.681151  
 Elevación: 2107.33±4.71 m  
 Precisión: 4.97 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:20:24  
 Nota: Puente Costa Rica

*Puente sobre predio Costa Rica*

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

**PUNTOS**

| Punto                   | X        | Y          | msnm    |
|-------------------------|----------|------------|---------|
| 6 (Extracción de fruta) | 4.263892 | -75.677695 | 2248.17 |



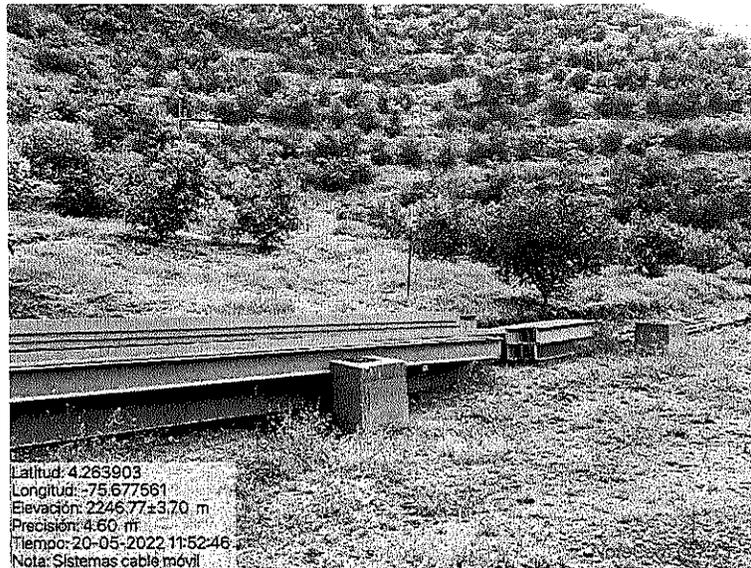
Latitud: 4.263892  
 Longitud: -75.677695  
 Elevación: 2248.17±4.58 m  
 Precisión: 4.48 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:51:06  
 Nota: Extracción de fruta

*Soportes cable móvil*



Latitud: 4.263928  
 Longitud: -75.677690  
 Elevación: 2248.25±4.14 m  
 Precisión: 4.48 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:51:18  
 Nota: Píctores

*Soportes cable móvil*

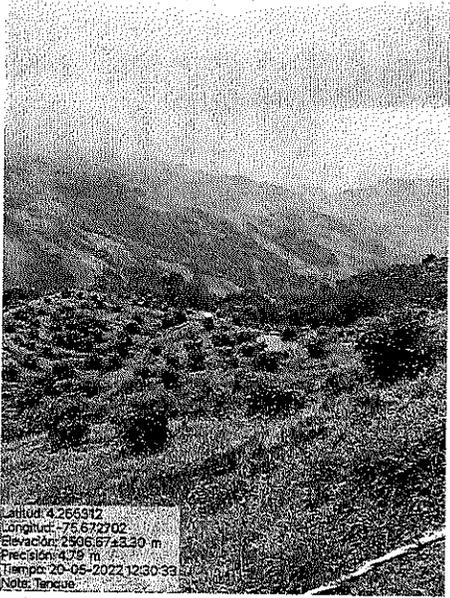
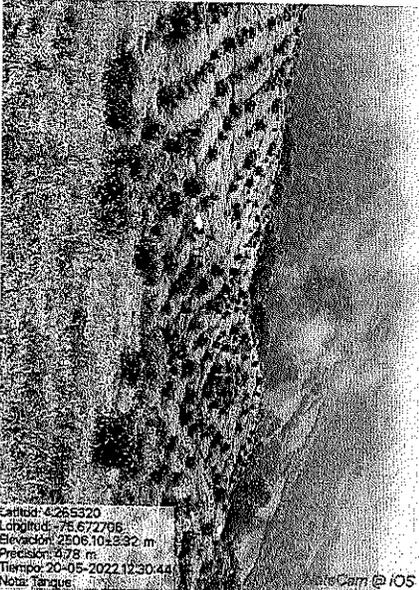


Latitud: 4.263903  
 Longitud: -75.677661  
 Elevación: 2246.77±3.70 m  
 Precisión: 4.60 m  
 Tiempo: 20-05-2022 11:52:46  
 Nota: Sistemas cable móvil

*Soportes cable móvil*

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

**PUNTOS**

| Punto  | X        | Y   | msnm    |
|--|----------|---|---------|
| 7 (Tanque)   | 4.265312 | -75.627702  | 2506.67 |
|  <p>Latitud: 4.265312<br/>                     Longitud: -75.627702<br/>                     Elevación: 2506.67±3.20 m<br/>                     Precisión: 4.29 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 12:30:33<br/>                     Nota: Tanque</p> |          |  <p>Latitud: 4.265320<br/>                     Longitud: -75.627708<br/>                     Elevación: 2506.10±3.32 m<br/>                     Precisión: 4.78 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 12:30:44<br/>                     Nota: Tanque</p> |         |
| <p>Cobertura en tanques de recolección de aguas lluvias</p>  |          | <p>Cobertura en tanques de recolección de aguas lluvias</p>   |         |

| Punto   | X        | Y  | msnm    |
|---|----------|--|---------|
| 8 (Lote 17 convento)  | 4.270691 | -75.672238   | 2576.64 |
|  <p>Latitud: 4.270691<br/>                     Longitud: -75.672238<br/>                     Elevación: 2576.64±3.38 m<br/>                     Precisión: 4.72 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 12:35:10<br/>                     Nota: Lote 17 convento</p> |          |  <p>Latitud: 4.270695<br/>                     Longitud: -75.672222<br/>                     Elevación: 2575.54±2.41 m<br/>                     Precisión: 4.71 m<br/>                     Tiempo: 20-05-2022 12:35:00<br/>                     Nota: Lote 17 convento</p> |         |
| <p>Estación y soportes sistema cable móvil</p>  |          | <p>Estación y soportes sistema cable móvil</p>   |         |

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

**PUNTOS**

| Punto        | X        | Y          | msnm    |
|--------------|----------|------------|---------|
| 9 (Silencio) | 4.267737 | -75.669520 | 2636.02 |

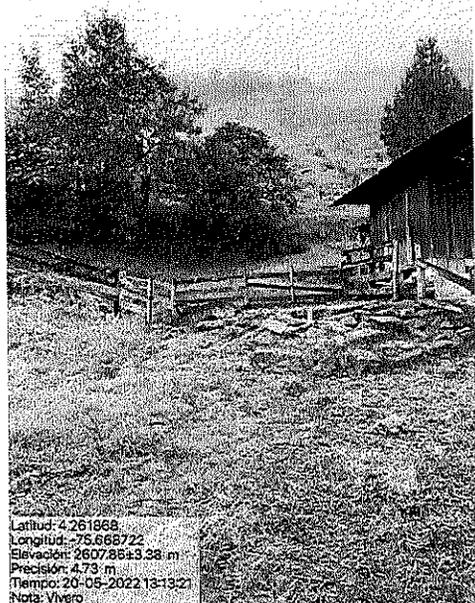


Coberturas en el área de influencia



Coberturas presentes en el área de influencia

| Punto       | X        | Y          | msnm    |
|-------------|----------|------------|---------|
| 10 (Vivero) | 4.261868 | -75.668722 | 2607.86 |



Vivero en el predio Hacienda Río Azul



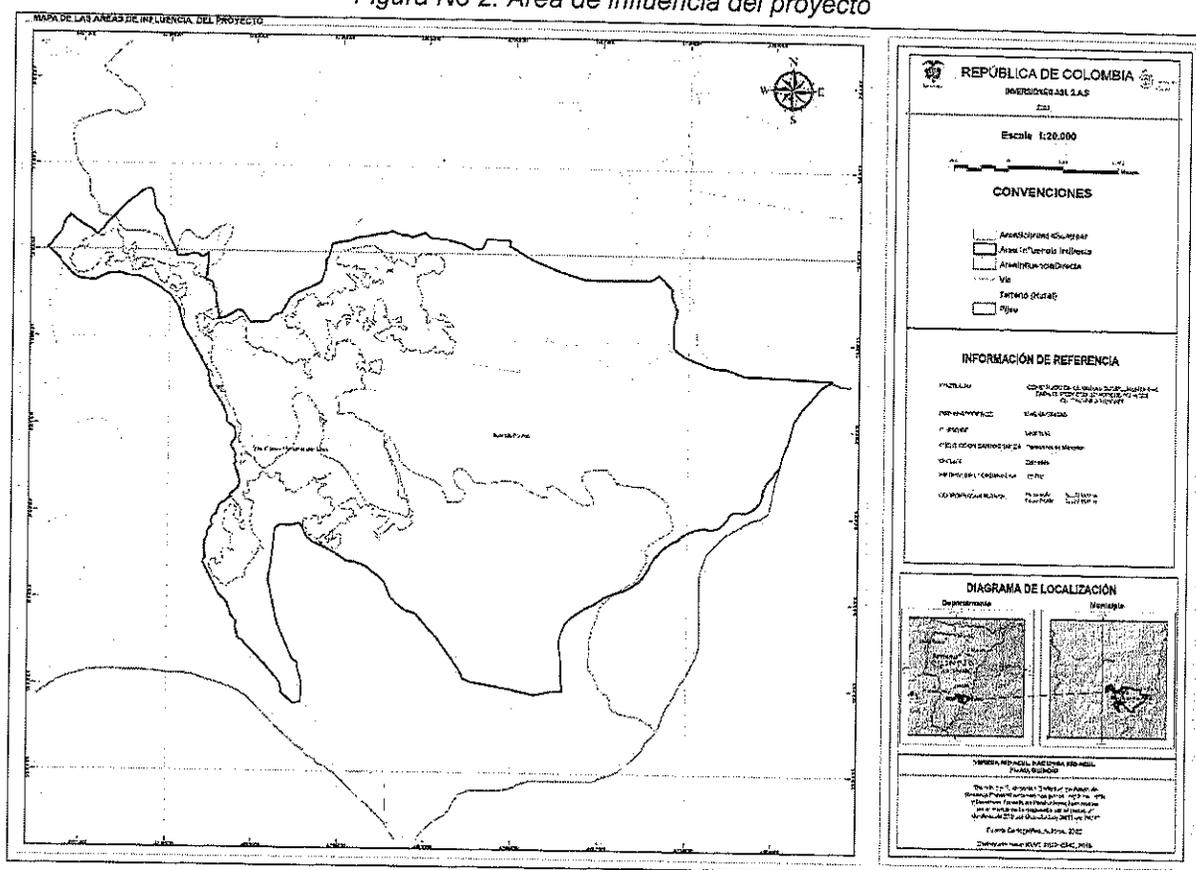
Vivero en el predio Hacienda Río Azul

Área de influencia del proyecto

En el área de influencia directa se encuentra en el predio Hacienda Río Azul, el cual presenta coberturas naturales de pastos y áreas de cultivo, así mismo, algunos relictos boscosos, “(...) en el área de influencia directa Al se distingue el Paisaje de Montaña, localizado en el flanco occidental de la Cordillera Central, entre los 1800 y los 3800 m.s.n.m., este paisaje está integrado por varios tipos de relieves muy pendientes y escarpados. El AID, se sobrepone en figuras de importancia ambiental y conservación, como es el caso del Distrito Regional de Manejo Integrado Chili Bosque Altoandino de Pijao, donde existe un solapamiento de 74,21 ha del área de influencia directa que, se incluyen dentro de la delimitación de la declaratoria de la CRQ. Así mismo, el AID el 100% del área de influencia directa (514,745 ha) se encuentran en Ley 2da (Reserva Forestal Central, Zona Tipo A). (...)”

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

Figura No 2. Área de influencia del proyecto



Fuente: INVERSIONES ASL S.A.S., 2022.

#### Área solicitada en sustracción

El área solicitada para sustracción definitiva se encuentra localizada en el municipio de Pijao, en el departamento de Quindío, abarcando el predio Hacienda Río Azul, los cuales obedecen a vías de segundo y tercer orden que conectan al municipio de Pijao con las veredas Espartillar y a su vez con la vereda Santa Helena. Las áreas objeto de sustracción, corresponden a 0.992 hectáreas, de un total de 2433 hectáreas, lo que equivale a 0.04 %, del total de la extensión que conforma la unidad de manejo agroforestal para la producción sostenible de Aguacate Hass.

#### Accesos

El acceso al área de interés se adelantó desde la vía del casco urbano de Pijao, y se continuó a realizar el recorrido hacia la hacienda Río Azul, por caminos de herradura.

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información requerida en respuesta al Auto No. 129 del 16 de mayo de 2022, allegada por la empresa INVERSIONES ASL S.A.S., mediante los radicados No. E1-2022-05029 del 14 de febrero de 2022 y E1-2022-17832 del 25 de mayo de 2022, asociada a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco de la implementación del Proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate" ubicado en el municipio de Pijao, Departamento de Quindío, se presentan las siguientes consideraciones técnicas:

- La Reserva Forestal Central establecida por la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013, en el marco del desarrollo de la construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate, se encuentra enmarcada bajo el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Bajo los términos de referencia se presenta la solicitud actual del proyecto de construcción en la Hacienda Río Azul, la cual contempla de manera expresa una sustracción definitiva de 0,992 hectáreas de la Reserva Forestal Central. No obstante, es de señalar que, de presentarse el caso de intervenir áreas adicionales no incluidas en la presente solicitud, deberá de manera previa adelantar un nuevo trámite solicitando la sustracción sobre las áreas que no hayan sido consideradas en la presente solicitud y que vayan a verse intervenidas.

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

Respecto a la descripción de la actividad el objeto de sustracción presentado por el peticionario es el de construir unas obras complementarias, en el predio denominado “Hacienda Rio Azul”, el cual se encuentra agrupado dentro de los predios “Rio Azul” identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-7131, “El Salado” con matrícula No. 282-7132 y “Papalito” con matrícula No. 282-7133. A su vez, se precisa el área total de cada predio en la siguiente tabla.

Tabla 7. Información IGAC de los predios Rio Azul, El Salado y Papalito ubicado en la Vereda Rio Azul Municipio Pijao.

| PREDIO    | CÓDIGO CATASTRAL                   | FICHA CATASTRAL          | AREA (HA) | ESTE          | NORTE        |
|-----------|------------------------------------|--------------------------|-----------|---------------|--------------|
| Rio Azul  | 63548000200000006000<br>4000000000 | 63548000200060<br>002000 | 573.3     | 75°40'4.10"O  | 4°17'41.37"N |
| El Salado | 63548000200000006000<br>4000000000 | 63548000200060<br>004000 | 1784      | 75°39'22.38"O | 4°16'43.39"N |
| Papalito  | 63548000200000006000<br>5000000000 | 63548000200060<br>005000 | 581.1     | 75°38'52.54"O | 4°15'36.76"N |

Fuente: IGAC

(...)

En cuanto a la localización, el proyecto se ubica al interior de la Reserva Forestal Central en el municipio de Pijao, específicamente en la vereda Rio Azul en el departamento del Quindío. En este sentido, es pertinente manifestar que no todo el predio “Hacienda Rio Azul” es objeto de solicitud de sustracción, y para efectos de desarrollo del proyecto se requiere sustraer 0,992 hectáreas. A su vez, al predio se accede a través de una vía que conduce desde el casco urbano del municipio Pijao con las veredas Espartillal y a su vez con la vereda Santa Helena, la cual no requiere la construcción y adecuación de nuevos accesos, si no el mantenimiento de los ya existentes para el desarrollo del proyecto.

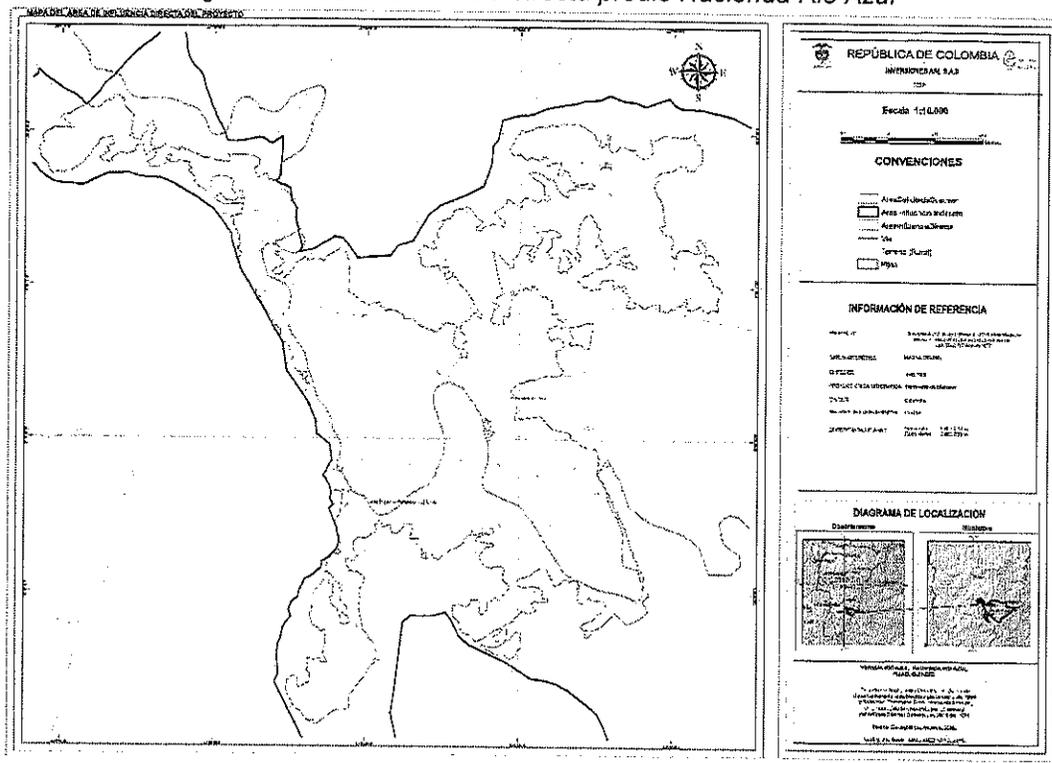
Por otra parte, respecto a las aguas residuales el proyecto contempla la instalación de un tanque para tratamiento de aguas residuales, con sus respectivos filtros para su proceso de limpieza y tratamiento, así mismo, contempla utilizar el agua lluvia para las necesidades que surjan dentro del proceso de cultivo y/o recolección, para lo cual se instalarán tanques o reservorios artificiales que permitan contener un limitado volumen de agua lluvia y utilizar la misma para la preparación de mezclas de productos para el cumplimiento de labores agrícolas, para lo cual peticionario menciona se tramitará los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ (concesión de aguas, permisos de vertimientos, permiso de ocupación de cauce, etc.)

- Respecto al Área de Influencia el peticionario define y contempla los efectos directos e indirectos ocasionados por la ejecución del proyecto sobre los componentes físicos, bióticos y socioeconómicos, y precisa el área definitiva producto de la unificación de los polígonos resultantes bajo los diferentes ejercicios cartográficos.

En este proceso se definió que el Área de Influencia Directa (AID), abarca todas las zonas solicitadas en sustracción para el desarrollo del proyecto, la cual cuenta con un área de 514,64 hectáreas. Se reitera que el área solicitada a sustraer cuenta con 0,992 ha, representando solo un 0,19% del total del Área de Influencia Directa – AID. Adicionalmente, el Área de Influencia Indirecta (AII), contempla el área conformada por la Hacienda Rio Azul y predios vecinos con un total de 2.433 hectáreas.

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

Figura 1. Área de influencia directa predio Hacienda Rio Azul



Fuente: INVERSIONES ASL S.A.S.

- Respecto a la caracterización del área de influencia, el peticionario discrimina las afectaciones sobre los servicios ecosistémicos presentes con un escenario de análisis sin proyecto y con proyecto, en el cual se considera que **la porción de la reserva a sustraer no sufrirá cambios en su condición de naturalidad y capacidad de oferta de servicios ecosistémicos.**

- El Área solicitada a sustraer (ASS) de manera definitiva es de 0,992 ha de la Reserva Forestal Central, empleando las coordenadas remitidas, se generó el respectivo polígono, logrando evidenciar que algunas de las áreas solicitadas para sustracción se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Chilí Bosque Alto Andino Pijao, por lo que la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., deberá solicitar las autorizaciones correspondientes a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ.

Cabe indicar que, según el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de aguacate Hass del predio Doña Eva, en el municipio de Pijao, Vereda Río Azul, elaborado por la sociedad Inversiones ASL S.A.S., se indica:

Teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de las zonas anteriormente descritas y la importancia para el almacenamiento y regulación del agua, garantizar el flujo de especies, y el mantenimiento de la composición y función del paisaje, la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó, a través del Acuerdo No. 13 de Diciembre 23 de 2015 la Declaración de Área Protegida como Distrito Regional de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables "DRMI CHILI BOSQUE ALTO ANDINO PIJAO" en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos del área, así:

- Conservar el Páramo de Chili Bosques Alto Andinos y complejo de Humedales que permitan mantener los hábitats naturales para las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- Desarrollar sistemas productivos agrícolas, pecuarios, forestales y ecoturísticos con criterios de sostenibilidad ambiental que aporten al desarrollo de las poblaciones humanas asentadas en la parte alta de la cuenca del Río Lejos.

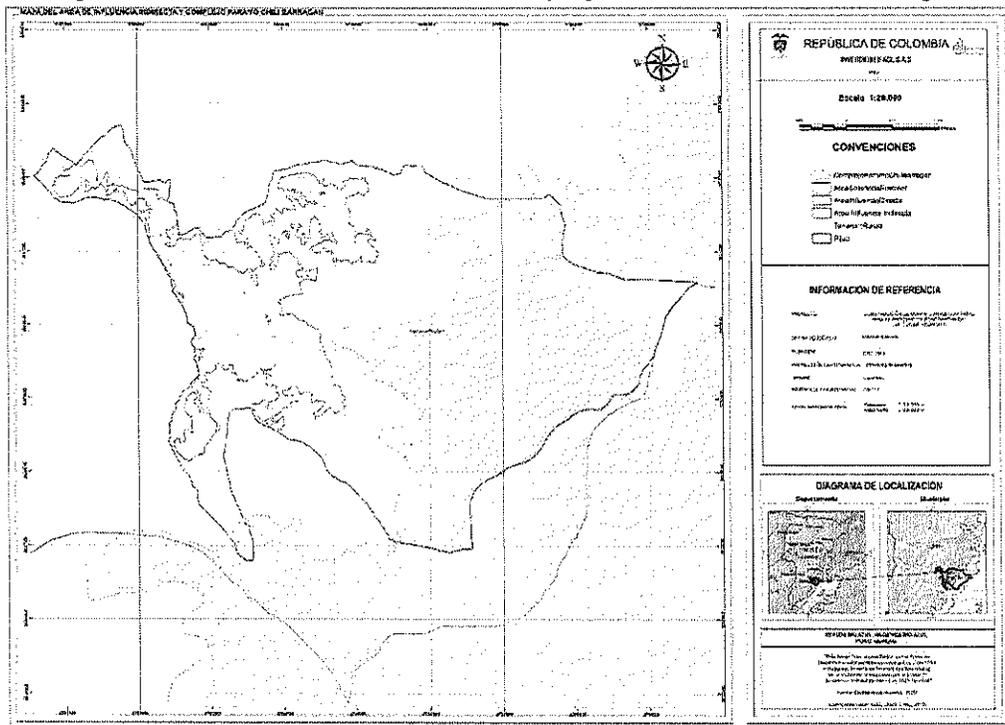
(...)  
El área solicitada para sustracción limita a su vez con el Complejo de Páramo Chilí – Barragán (80.708 hectáreas) que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Calarcá, Córdoba, Génova, Pijao (Quindío), Cajamarca, Chaparral, Ibagué, Roncesvalles, Rovira y San Antonio (Tolima) y Sevilla (Valle del Cauca), delimitado mediante Resolución 1553 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

El Área de influencia del estudio (Hacienda Río Azul) cuenta con un área de Páramo Chili-Barragán, como se evidencia a continuación en la cartografía:

(...)

**Figura 14. Área de influencia indirecta del proyecto en Páramo Chili-Barragán**



Fuente: (Elaboración propia con base en MADS, 2016)

(...)

Se debe tener presente que, los páramos son territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales, además que, los páramos por su importancia en la provisión del recurso hídrico se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país. Sumado a lo anterior, la gestión integral de los páramos debe buscar el mejoramiento de los ecosistemas paramunos, con los programas de reconversión y sustitución de las actividades agropecuarias de alto impacto, que garanticen el desarrollo de las actividades sostenibles.

La Resolución 1553 del 26 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo Chili-Barragán y se adoptan otras determinaciones”, señala aquellas actividades que se encuentran prohibidas al interior del ecosistema de páramo, dentro de las cuales se destaca: exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos; se deberá tener presente que, sobre el tipo de ecosistema estratégico de páramo, no se limita la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio y/o derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, condiciona el uso del suelo y de los recursos naturales.

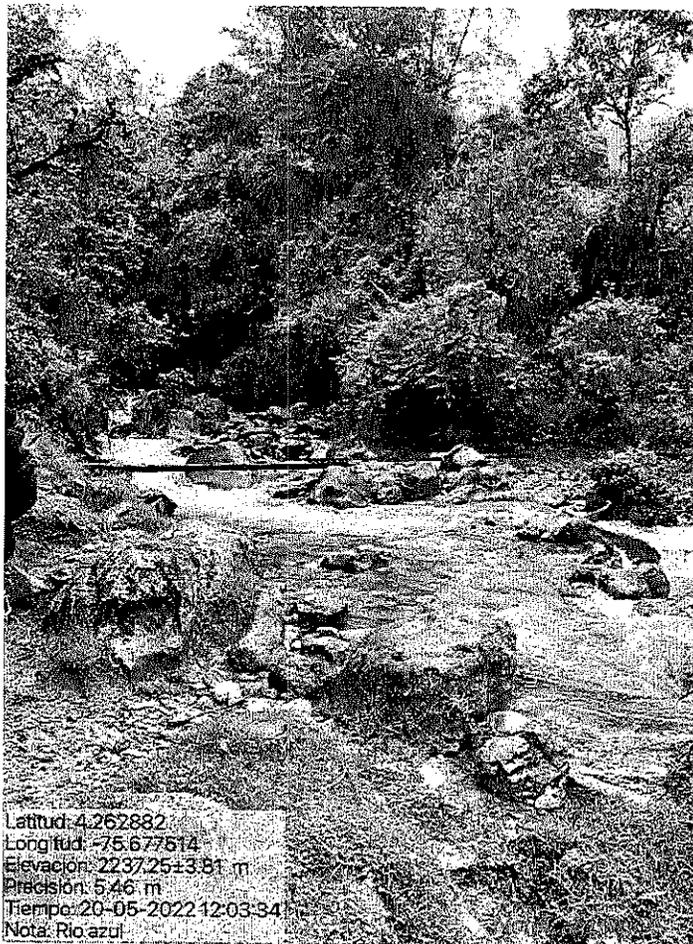
Si bien es cierto que el área de influencia del proyecto se encuentra superpuesta en una porción con el complejo de páramo Chili – Barragán, las áreas solicitadas en sustracción se encuentran distantes del área delimitada bajo la Resolución 1553 de 2016, por lo que **cambiar la figura legal de conservación en áreas puntuales y de poca extensión, no tendrían una incidencia sobre este ecosistema de especial importancia ecológica.**

- En cuanto al componente físico presenta en sus características geológicas se encuentran rocas ígneas sedimentarias y metamórficas del paleozoico Cretácico y Terciario, plegada, fracturadas y cubiertas por espesos depósitos cuaternarios de origen fluvio volcánico glaciar y fluvio coluvial, y predominancia de las coberturas de material piroclástico y de ceniza. A su vez, las unidades geomorfológicas determinan un paisaje de montaña constituido por un relieve ondulado e inclinado al sector río Lejos Barragán, conformándose un relieve de pendientes hasta del 50% hacia el cañón del Macho, causando bajo riesgo de inundación gracias a las pendientes, pero incrementando el riesgo de movimientos en masa. Aunado a lo anterior, partiendo de la cartografía allegada y soportado en la visita técnica, en el municipio de Pijao, se presentan amenazas por movimiento en masa en los sectores donde se presentan cárcavas, como Las Pizarras, Morro Azul y La Morelia.

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

Respecto a los estudios presentados sobre los componentes hidrogeológico, hidrográfico e hidrogeológico **del área de influencia directa e indirecta del proyecto, presenta principalmente Acuíferos Cuaternarios, los cuales son de baja productividad y de bajo aprovechamiento y además de bajo riesgo, en general levantar la figura legal de conservación en los puntos solicitados, no tendrá incidencia en cuanto a las características hidrogeológicas de la zona.** Con relación a lo anterior, se describen las principales fuentes hídricas y señala que el área de influencia indirecta del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate" no cuenta con afloramientos naturales, ni estructuras hidráulicas de acceso a la fuente de agua subterránea tales como pozos.

A su vez, se contempla la Quebrada Río Azul, Quebrada Rentería, la Quebrada La Laguna y la Quebrada El Salado, como las principales fuentes hídricas que se encuentran ubicados al interior del área de estudio, los cuales hacen parte de la subcuenca del Río Azul, a continuación, se señala del registro fotográfico el estado del cauce de dicha quebrada.



Latitud: 4.262882  
Longitud: -75.677514  
Elevación: 2237.25±3.81 m  
Precisión: 5.46 m  
Tiempo: 20-05-2022 12:03:34  
Nota: Río azul

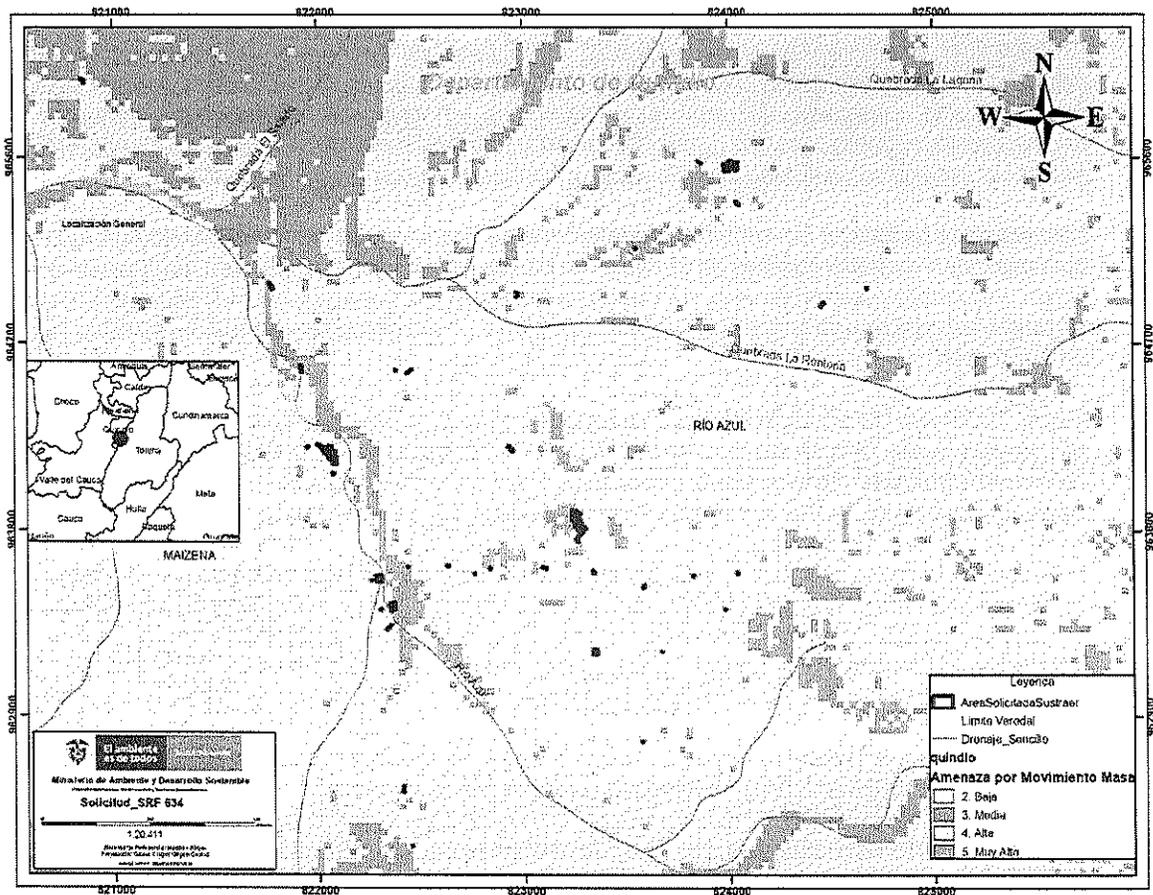
Punto dos (2) del registro fotográfico – Río Azul

Se evidencia que es un cuerpo de agua, al cual convergen las fuentes hídricas superficiales de la Quebrada Rentería, la cual, a pesar de tener una pendiente fuerte con corrientes de alta velocidad, tendrá muy poca posibilidad de provocar inundaciones o propiciar fenómenos como avenidas torrenciales en su zona adyacente al contar con una buena red de drenaje y forma alargada.

Por otra parte, en cuanto al suelo predominan el relieve escarpado con pendientes mayores del 7, 12, 25 y 50%, en algunas partes se presentan afloramientos rocosos, escurrimientos difusos y desprendimiento de rocas. Los suelos son poco evolucionados y se han desarrollado a partir de capas de cenizas volcánicas que cubren rocas metamórficas, las cuales, en algunas partes, afloran o están muy cerca de la superficie, limitando la profundidad efectiva; sin embargo, en la Hacienda Río Azul (predio donde se solicita la sustracción) se presentan valores de vulnerabilidad por movimientos de remoción en masa en rangos media y alta, asociado con los rangos de pendientes medias a altas, no representan un factor de riesgo para esta zona.

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

**Amenaza por movimiento en masa en los puntos solicitados para sustracción definitiva SRF 634.**



Al interior del predio denominado Hacienda Río Azul, se encuentra que el uso actual del suelo se asocia con la presencia de cultivo de aguacate Hass y pastos enmalezados, así mismo cuenta con un territorio asociado al área de conservación del Complejo del Páramo del Chili y al Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo del Chili Bosque Alto Andino Pijao.

Es importante mencionar que la cobertura de pastos enmalezados, se asoció en años anteriores a la ganadería, lo cual tuvo repercusiones sobre la oferta de bienes y servicios ecosistémicos que se generaban en esta zona de la reserva.

- En cuanto al componente biótico, se encuentra una cobertura de la tierra en el área de influencia indirecta de territorios agrícolas, bosques y área semipermanentes, permitiendo evidenciar que la cobertura de bosque nativo se encuentra altamente fragmentado y transformados por actividades antrópicas que han retrasado los procesos de regeneración natural evidenciado en la vegetación secundaria baja la cual por el pisoteo de ganado se ha visto fuertemente afectada.

Además, se presentan los índices de diversidad (Abundancia, frecuencia, dominancia, y coeficiente de mezcla), información que permite conocer las características estructurales del bosque del área de influencia directa objeto de la solicitud, definiendo su estructura y composición. Es así como acorde a la información allegada por el peticionario, se muestrearon 141 individuos en donde el predio El Salado, fue el seleccionado para establecer la unidad de muestreo.

Teniendo en cuenta el levantamiento de vegetación se obtiene como resultado que en cuanto al índice de valor de importancia, el mayor peso ecológico estuvo representado por las especies *Aegiphila grandis* (69,85 %) y *Ocotea sp. 1* (22,63 %). A su vez, el coeficiente de mezcla y los índices de diversidad señalan una diversidad arbustiva/agroforestal en el ecosistema. Así mismo, el componente forestal es limitado con presencia de fauna y/o especies generalistas adaptadas a ecosistemas con hábitats perturbados.

Con relación al levantamiento faunístico, se realizó en el área de influencia en cuanto de las áreas objeto de la sustracción (La playa, La cristalina, El convento, El silencio, Miraflores, Sierra Nevada, Río Azul) se lograron evidenciar 11 especies de anfibios, 27 especies de aves y no se logró observar ningún tipo de mamíferos y se reportaron 19 géneros de macroinvertebrados. Como bien se ha mencionado la conectividad ecológica y fragmentación ha estado supeditada a las actividades humanas, por cual su afectación aumentará en la ejecución del proyecto.

**“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”**

Analizando los registros históricos de especies de peces dulceacuícolas presentes en el Río Barragán y en quebradas confluyentes en el departamento del Quindío (reportes descargados a través del GBIF y en Maldonado-Ocampo et al., (2005).); en cuanto al registro de especies en alguna categoría de amenaza, no se encontraron especies en peligro, sin embargo, la especie Rollicito de la familia Characidium phoxocephalum se encontró en estado de amenaza VU (vulnerable). Al respecto, el peticionario menciona que (...) Los registros obtenidos en literatura secundaria, indican que hay especies con una alta categoría de amenaza, como es el caso de Microgenys minuta y Characidium phoxocephalum categorizadas como (NT) y (VU) respectivamente, por lo que es necesario priorizarlas y gestionar programas estratégicos efectivos para la conservación de sus hábitats. (...)

Los registros históricos de anfibios y reptiles que se obtuvieron para la Hacienda Río Azul y alrededores corresponden a cuatro familias de la clase Amphibia (cuatro especies) y tres familias de la clase Reptilia, orden Squamata (seis especies), en cuanto a las especies amenazadas, se reportó la especie Lagartija bombilla colombiana de la familia Riama colombiana en peligro (EN – B1 ab) datos Libro Rojo de Reptiles de Colombia.

Según el listado de especie de aves reportadas previamente en planes de manejo; Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los Predios Río Azul - Papalito y El Salado; Plan de manejo ambiental del cultivo de aguacate Hass predios Doña Eva; Plan de Manejo Predial, predio Maizopolis, se reportó el Águila andina de la familia Accipitridae como especie EN (en peligro) localizada en el Río Azul Alto.

El peticionario menciona que (...) En el área de estudio se registró una especie de importancia para su conservación: el loro orejamarillo, Ognorhynchus icterotis. Esta es una especie de ave casi endémica de Colombia y es considerada Vulnerable (VU) y En peligro (EN) según la IUCN y el Libro rojo de aves de Colombia, respectivamente, debido principalmente a la fragmentación del hábitat, reducción de los sitios de refugio y se considera poco frecuente con una distribución discontinua en el país. (...)

Finalmente, para la mastofauna registrada en el área de estudio, no se registraron especies que tuviesen algún grado de amenaza ni con distribución restringida o endémica.

Según la información allegada por la sociedad Inversiones ASL S.A.S., para evaluar la conectividad biológica de las coberturas vegetales existentes en la Hacienda Río Azul (AID y AII), se tuvieron en cuenta los registros tanto de flora como de fauna y datos de información secundaria, para evaluar el estado en su condición actual y en su condición futura con la potencial afectación que genere el proyecto de construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate.

En este sentido, partiendo del estado actual del área se identifica de acuerdo a la visita técnica al área de interés, que la zona presenta alto grado de fragmentación e intervención antrópica por cultivos de aguacate Hass y pastos, generando un paisaje altamente transformado. Por lo tanto, **no se considera que el cambio en el uso del suelo por las obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate genere una mayor fragmentación de la ya existente.**

- En el componente socioeconómico, el municipio de Pijao está dividido territorialmente en 23 veredas y en su casco urbano lo conforman 18 barrios, localizándose el predio “Hacienda Río Azul” en la zona rural vereda Río Azul, ubicado a una distancia aproximada de 21,5 kilómetros del casco urbano. Aunado a lo anterior, para el área de influencia directa e indirecta del proyecto, se concluyó que **no se identifican centros poblados en ninguna de las áreas del proyecto.**
- Respecto a las amenazas se identifican como parte de la geodinámica del área de influencia directa e indirecta, a través de información del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias, donde se analiza la estimación del riesgo de inundación, avenidas torrenciales, movimientos de remoción en masa, sismos, erupciones volcánicas y riesgo de origen tecnológico. Adicionalmente, la estimación de escenarios de riesgo, permitiendo determinar que **en el predio “Hacienda Río Azul” no existe la probabilidad de ocurrencia de desbordamiento e inundación.**
- Frente a las medidas de compensación, la información no se ajusta a lo precisado en los “Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la ley 2ª de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974”, apartado 6. Restauración ecológica y compensación por sustracción”

*“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente” disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

*“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*

*“Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.” (Subrayado por fuera de texto)*

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80° señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la *Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y por los principios generales ambientales.

Que los principios generales ambientales adoptados por la Ley 99 de 1993 preconizan la protección prioritaria de la biodiversidad, en tanto patrimonio nacional de interés para la humanidad; la protección del paisaje como patrimonio; la protección y recuperación ambiental del país; y la estructuración de las instituciones ambientales del Estado a partir de criterios de manejo integral del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 3°, definió el desarrollo sostenible como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente ni menoscabar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-431 de 2000, manifestó lo siguiente:

*“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende ‘superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. 1 Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (…)”*

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

Que, bajo esta misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al alcance de este principio, señalando que el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, *“un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”*, lo que se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, garantizando el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas **estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, mediante la Ley 1844 del 14 de julio del 2017, se aprobó el *“Acuerdo de París”*, adoptado en 2015 por los Estados parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre ellos el Estado Colombiano, con el objetivo de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible, para lo cual se comprometieron a **“aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y fortalecer la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos frente al clima y reducir la vulnerabilidad de las personas y los ecosistemas”**, mediante medidas como la gestión y administración sostenible de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* en el **inciso 2° del artículo 210** señala que los propietarios de predios privados ubicados dentro de las reservas forestales demuestran que sus suelos pueden ser utilizados en explotaciones diferentes a la forestal, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, **siempre y cuando no se perjudique su función protectora.**

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, **con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales**<sup>2</sup>.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449/15. MP Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones” (publicada en el Diario Oficial No. 51.936 del 02 de febrero de 2022) que, en su artículo 2°, precisó que corresponde a esta Cartera Ministerial *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras –productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”* (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo transitorio del artículo 8° *“Requisitos de la solicitud”* de dicha resolución señala:

***“Parágrafo transitorio. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.***

***Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente los términos de referencia”***

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento *“Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974”*.

Qué es pertinente precisar que, mediante fallo del 11 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá ordenó *“...la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.”*

Que, adicionalmente, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que *“...la Resolución 1526 de 2012, es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959; suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012”*.

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso ***“Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.”***

Que, en consecuencia, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, una vez consultada la Ventanilla Única de Registro -VUR- se constató que la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S. es la actual titular de los derechos de dominio de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 282-7131, 282-7132 y 282-7133 ubicados en el municipio de Pijao (Quindío).

*“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

**4.1 De la evaluación técnica de la solicitud se evidencia que la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central por solicitud de INVERSIONES ASL S.A.S. no perjudica la función protectora de la reserva**

Que, en cumplimiento de dichas disposiciones legales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 50 del 29 de junio del 2022**, mediante el cual evaluó si la sustracción solicitada perjudicaría o menoscabaría la función protectora del área en mención, concluyendo que:

1. La porción de la reserva a sustraer no sufrirá cambios en su condición de naturalidad y capacidad de oferta de servicios ecosistémicos.
2. Cambiar la figura legal de conservación en áreas puntuales y de poca extensión, no tendrían una incidencia sobre este ecosistema de especial importancia ecológica.
3. Los estudios presentados sobre los componentes hidrogeológico, hidrográfico e hidrogeológico del área de influencia directa e indirecta del proyecto, presenta principalmente Acuíferos Cuaternarios, los cuales son de baja productividad y de bajo aprovechamiento y además de bajo riesgo, en general levantar la figura legal de conservación en los puntos solicitados, no tendrá incidencia en cuanto a las características hidrogeológicas de la zona.
4. No se considera que el cambio en el uso del suelo por las obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate genere una mayor fragmentación de la ya existente.
5. En el predio “Hacienda Río Azul” no existe la probabilidad de ocurrencia de desbordamiento e inundación.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones de índole técnico, esta Dirección logró establecer que **la sustracción de 0,992 hectáreas de la Reserva Forestal Central** no perjudicaría su función protectora, y, por tanto, se satisface el presupuesto señalado por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y se halla fundamentación jurídica para proferir la decisión de fondo.

Que, en consecuencia, se impondrán las medidas de compensación ordenadas por la Ley 1450 del 2011.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

*“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. SUSTRATER DEFINITIVAMENTE** un área de 0,992 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la *“Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate”*, en jurisdicción del municipio de Pijao (Quindío) por solicitud de la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1

**PARÁGRAFO** - El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, con origen único CTM12, de acuerdo con la salida gráfica que figura en el Anexo 2.

**ARTÍCULO 2.- ADVERTIR** a la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S. que la decisión adoptada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sólo se refiere a la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central y que no implica un pronunciamiento sobre los usos permitidos ni la sustracción de áreas traslapadas con el DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CHILI BOSQUE ALTO ANDINO PIJAO, pues la entidad competente para emitir dichos pronunciamientos es la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ-. Hasta que la CRQ no emita un pronunciamiento sobre la viabilidad, requerimientos y procedimientos administrativos necesarios para realizar las obras que pretenden adelantarse en las áreas traslapadas con el DRMI Chilí Bosque Alto Andino Pijao, la empresa INVERSIONES ASL S.A.S. no podrá intervenir las áreas, aunque estén sustraídas de la Reserva Forestal Central, so pena de incurrir en conductas susceptibles de ser investigadas y sancionadas conforme con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACIÓN DEFINITIVA.** La sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (0,992 hectáreas), con sujeción a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018.

**ARTÍCULO 4. PLAN DE RESTAURACIÓN.** En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1, deberá presentar para evaluación de esta autoridad ambiental, una propuesta ajustada de plan de restauración ecológica, que contenga como mínimo los siguientes elementos:

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción en la que se desarrollará el plan de restauración. Para ello, se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia.
- b) Indicar el criterio del dónde compensar tenido en cuenta para la selección del área, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- c) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado, y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- d) Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- e) Justificación técnica de selección del área.

*“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- h) Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres”.
- m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

**PARÁGRAFO.** La sociedad INVERSIONES ASL S.A.S. deberá presentar informes de seguimiento y monitoreo al desarrollo del plan de restauración con la periodicidad y contenido que determine la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.- ADVERTIR** a la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1, que este pronunciamiento sólo se refiere a la sustracción definitiva del área indicada en el artículo 1° de la Reserva Forestal Central y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área, los cuales deberán ser solicitados ante las autoridades ambientales competentes.

En caso de que el beneficiario de la sustracción no obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias para el desarrollo del proyecto, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

**PARÁGRAFO 1°** - Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir la

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

**PARÁGRAFO 2°.** Una vez obtenga los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes, la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1, deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de las actividades del proyecto, con una antelación mínima de quince (15) días.

**ARTÍCULO 6.-** En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que impliquen la remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y la intervención de sectores de la Reserva Forestal Central diferentes a las áreas sustraídas, éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

**ARTÍCULO 7.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S., identificada con NIT. 901.166.031-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO 9.- COMUNICAR** este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, al municipio de Pijao (Quindío) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO 10.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 11.- RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 01-JUL-2022

  
ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS   
Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 634

Concepto Técnico: 50 del 29 de junio del 2022

Técnico evaluador: Elissa Vergel/Contratista D.B.B.S.E.

Técnico revisor: Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista D.B.B.S.E.

Solicitante: INVERSIONES ASL S.A.S.

Proyecto: *“Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate”*

Resolución: *“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”*

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

### ANEXO NO. 1

#### Coordenadas del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central por solicitud de INVERSIONES ASL S.A.S.

| P  | ESTE        | NORTE      |
|----|-------------|------------|
| 1  | 1154845,972 | 964931,591 |
| 2  | 1154841,506 | 964944,857 |
| 3  | 1154845,958 | 964939,334 |
| 4  | 1154847,078 | 964933,805 |
| 5  | 1154849,313 | 964926,067 |
| 6  | 1154852,655 | 964920,542 |
| 7  | 1155436,604 | 962557,790 |
| 8  | 1155431,749 | 963397,339 |
| 9  | 1155432,877 | 963387,386 |
| 10 | 1155438,440 | 963381,865 |
| 11 | 1155438,450 | 963376,335 |
| 12 | 1155440,677 | 963373,020 |
| 13 | 1155442,912 | 963365,282 |
| 14 | 1155435,138 | 963365,267 |
| 15 | 1155435,124 | 963373,010 |
| 16 | 1155437,329 | 963381,863 |
| 17 | 1155432,877 | 963387,386 |
| 18 | 1155431,763 | 963389,596 |
| 19 | 1155429,526 | 963398,526 |
| 20 | 1156024,493 | 964140,638 |
| 21 | 1157054,680 | 965521,887 |
| 22 | 1156024,489 | 964142,850 |
| 23 | 1156016,710 | 964146,154 |
| 24 | 1156014,481 | 964150,575 |
| 25 | 1156008,922 | 964153,883 |
| 26 | 1156005,587 | 964156,089 |
| 27 | 1156000,024 | 964161,610 |
| 28 | 1156000,022 | 964162,716 |
| 29 | 1156007,796 | 964162,739 |
| 30 | 1156013,358 | 964157,209 |
| 31 | 1156018,912 | 964146,113 |
| 32 | 1156025,593 | 964146,170 |
| 33 | 1156022,254 | 964150,589 |
| 34 | 1157054,680 | 965521,887 |
| 35 | 1156056,429 | 964893,977 |
| 36 | 1156056,429 | 964893,977 |
| 37 | 1156056,429 | 964893,977 |

| P  | ESTE         | NORTE      |
|----|--------------|------------|
| 38 | 1156941,390  | 965534,952 |
| 39 | 1154993,262  | 964540,287 |
| 40 | 1154841,506  | 964944,857 |
| 41 | 11548445,958 | 964939,334 |
| 42 | 1154847,078  | 964933,805 |
| 43 | 1155119,497  | 964736,302 |
| 44 | 1155107,191  | 964786,056 |
| 45 | 1155058,374  | 964762,738 |
| 46 | 1155117,261  | 964133,454 |
| 47 | 1155136,101  | 964154,505 |
| 48 | 1155161,749  | 964094,821 |
| 49 | 1155152,822  | 964119,139 |
| 50 | 1155158,400  | 964104,770 |
| 51 | 1155117,263  | 964132,348 |
| 52 | 1155136,099  | 964155,611 |
| 53 | 1155106,136  | 964144,496 |
| 54 | 1155333,892  | 964082,966 |
| 55 | 1155103,926  | 964138,961 |
| 56 | 1155098,359  | 964146,694 |
| 57 | 1155097,239  | 964152,222 |
| 58 | 1155145,085  | 964099,215 |
| 59 | 1155145,073  | 964105,852 |
| 60 | 1156348,284  | 963787,265 |
| 61 | 1156353,850  | 963779,532 |
| 62 | 1156330,415  | 963842,539 |
| 63 | 1156319,317  | 963839,200 |
| 64 | 1156338,280  | 963792,777 |
| 65 | 1156341,556  | 963822,649 |
| 66 | 1156341,591  | 963803,845 |
| 67 | 1156330,502  | 963794,975 |
| 68 | 1156335,090  | 963715,342 |
| 69 | 1157089,108  | 965519,739 |
| 70 | 1157095,752  | 965529,706 |
| 71 | 1157072,422  | 965535,194 |
| 72 | 1157069,120  | 965519,702 |
| 73 | 1157104,640  | 965527,510 |
| 74 | 1156941,390  | 965534,952 |

***“Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634”***

|    |             |            |
|----|-------------|------------|
| 75 | 1157106,865 | 965525,302 |
| 76 | 1157085,754 | 965531,900 |
| 77 | 1157062,106 | 963296,340 |
| 78 | 1155710,121 | 963592,526 |
| 79 | 1155486,692 | 962493,725 |
| 80 | 1156182,100 | 963575,688 |
| 81 | 1155914,478 | 963575,200 |
| 82 | 1156419,775 | 963557,318 |
| 83 | 1156661,972 | 963494,712 |
| 84 | 1157122,754 | 965339,499 |
| 85 | 1156271,207 | 963428,734 |
| 86 | 1155063,063 | 965237,279 |
| 87 | 1153919,180 | 965923,218 |
| 88 | 1155617,902 | 963620,011 |
| 89 | 1155466,696 | 962498,114 |
| 90 | 1156129,840 | 963613,202 |
| 91 | 1155877,815 | 963585,088 |
| 92 | 1156373,095 | 963579,356 |
| 93 | 1156641,981 | 963495,781 |
| 94 | 1157102,788 | 965327,295 |
| 95 | 1157055,283 | 963383,713 |
| 96 | 1155389,318 | 963525,574 |

Fuente: MADS, 2022.

**"Por la cual se efectúa la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF 634"**

**ANEXO NO. 2**

**Salida gráfica del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central por solicitud de INVERSIONES ASL S.A.S.**

